

BOLETIN OFICIAL
 D. Germán Millán Petit.
 Diputado provincial.
 Arroyo del Puerco

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 175.

Viernes 3 de Noviembre.

AÑO DE 1905.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.
 En esta Capital, **2.50** pesetas al mes. —Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte. —Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1905.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Secretaría.

Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

Designado el Domingo 12 del actual para celebrar las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, según se previene en la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 28 del próximo pasado mes, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que tan pronto como terminen los escrutinios de la votación en las mesas electorales, me comuniquen por el medio más rápido de que dispongan, el resultado de la votación, sujetándose al adjunto «Modelo», procurando que la noticia llegue á este Gobierno la noche misma del día de la elección y todo lo más tarde el inmediato siguiente,

sirviéndose de las estaciones telegráficas del Gobierno, que estarán abiertas desde las ocho de la mañana. También utilizarán el telegrafo de las líneas ferroviarias, y en las localidades que se careciese de estos medios rápidos de comunicación, tendrán preparados peatones á caballo, ó verederos que lleven á las estaciones telegráficas más próximas las noticias para comunicarlas inmediatamente.

Igualmente me darán cuenta telegráfica de cualquier incidente que ocurra durante las elecciones, y si se ha presentado ó no alguna protesta.

Con todo interés encargo á los señores Alcaldes presen atención preferente á este servicio, cumpliéndolo con toda diligencia y exactitud.

Cáceres 3 de Noviembre de 1905.—El Gobernador interino, MAGÍN DE CASTRO.

Modelo que se cita.

Alcalde á Gobernador Civil.

Pueblo de elije (tantos) Concejales.

Han sido votados:

Adictos.	(tantos).
Conservadores.	(tantos).
Republicanos.	(tantos).
Socialistas.	(tantos).
Carlistas.	(tantos).
Indefinidos.	(tantos).

Secretaría.

Negociado 1.º

Habiendo parecido dueño de la segunda de las reses vacunas, cuyo recogido en el pueblo de Tornavacas se anuncia en circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 161, correspondiente al 10 del actual, queda sin efecto dicha circular en lo que respecta á la indicada res, y subsistente en lo referente á la primera.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el Reglamento de 24 de Abril último.

Cáceres 1.º de Noviembre de 1905.—El Gobernador interino, MAGÍN DE CASTRO.

En la Gaceta de Madrid, número 287, correspondiente al 14 de Octubre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser obser-

te observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el Servicio Agrónomo oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose, en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

- a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.
- b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.
- c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.
- d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.
- e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.
- f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.
- g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agrónomo oficial, el cual en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan

cretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos de cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de esta éta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto, cada encargado tendrá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo cómo se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiarán un plan

de visita de inspección, para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos. Aprovechando las visitas de inspección, el personal del Servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de recolección de cada planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, podrá ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en

sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el artículo 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecido alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

En la Gaceta de Madrid, número 303, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Pontevedra, esta Dirección general ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 20 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias á este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes á Secretarios en situación activa publicado en la Gaceta de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del art. 20, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril del año último, inserta en la Gaceta de Madrid del día 28.

Madrid 16 de Octubre de 1905.—El Director general, López Mora.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894, y Real decreto de 10 de Enero de 1896, esta Dirección general ha acordado abrir concurso por término de 30 días para proveer la plaza de Archivero Bibliotecario del Ayuntamiento de Jaén, con 1.500 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección general, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por

el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid 16 de Octubre de 1905.—El Director general, López Mora.

Vacante el cargo de contador de fondos municipales de Ceuta (Cádiz), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 23 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Agosto de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril del año próximo pasado, inserta en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo mes.

Madrid 16 de Octubre de 1905.—El Director general, López Mora.

ADUANA NACIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA

Edicto.

Don Juan de Escobedo y Jiménez Donoso, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que el día 2 de Noviembre á las once de la mañana, en los Almacenes de esta Aduana se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 4.905 con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

TASACION

Pests. Ct s.

Lote único.

Un par de botas de becerro negras..... 10

Nota. Según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1904, para poder hacer ofertas es indispensable la presentación del recibo de la contribución industrial del último trimestre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 28 de Octubre de 1905.—El Administrador, Juan de Escobedo.

Relación de los pueblos que tienen expuestos al público los repartimientos.

Repartimiento de territorial.

Por término de ocho días.

Baños.
Cañaverál.
Acebo.
Navaconcejo.
Salorino
Robledollano.

Por término de quince días.

Villanueva de la Vera.

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Acebo.
Navaconcejo.

Padrón de cédulas personales.

Por término de ocho días.

Alcollarín.
Navaconcejo.

Matrícula industrial.

Por término de diez días.

Navaconcejo.

ALCALDÍAS

GUIJO DE SANTA BARBARA

Don Lope Antero Moreno, Secretario accidental del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación en el día de ayer, aparece el siguiente acuerdo:

El Sr. Presidente mandó dar cuenta al Ayuntamiento del expediente instruido para la nueva organización de la Corporación municipal, toda vez que resultando en este pueblo mayor número de residentes según el último Censo que el que antes tenía, le corresponde también mayor número de Concejales y de distritos. Enterada la Corporación detenidamente de cuanto expone el Sr. Presidente y visto que este pueblo apareció en el último Censo de población formado en 31 de Diciembre de 1900 con 840 residentes, correspondiendo por lo tanto 8 Concejales a este Ayuntamiento, entre ellos un Alcalde y un Teniente, y dos distritos municipales, conforme a la escala del art. 35 reformado de la ley municipal vigente, y dichos distritos una sola sección electoral cada uno, mediante a que ninguna de ellas excede 500 electores que determina el art. 10 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890, para la adaptación de la ley electoral, se acordó por unanimidad y en votación ordinaria, que la organización de este Ayuntamiento para en lo sucesivo sea en la forma siguiente:

1.º Que el Ayuntamiento sea constituido desde la próxima renovación de un Alcalde, un Teniente y seis Concejales, conforme a la escala del art. 35 de la ley municipal.

2.º Que el término municipal de este pueblo, queda dividido para todos los efectos electorales en dos Distritos y dos Secciones, conforme a los arts. 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, para la adaptación de la ley electoral, en la siguiente forma:

PRIMER DISTRITO.

Casas Consistoriales. — Sección única.

Comprende las calles siguientes:
Calle del Tejar.

Plaza de Don Antonio.
Plaza de la Fuente.
Calle del Puente.
Calle del Portal.
Calleja del Llano.
Pago de la Mata.

SEGUNDO DISTRITO.

Escuela de Niños. — Sección única.

Comprende las siguientes calles:

Calle de Viriato.
Calle de la Iglesia.
Plazuela de Santa Bárbara.
Calle de Portugal.
Calle del Monje.
Pago del Lavadero.

3.º Que en toda elección municipal que en lo sucesivo se celebre, tendrá cada uno de los Distritos antes referidos, votación propia de Concejales sin que sean acumulables a ninguna candidatura los votos de uno a otro distrito conforme al art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890 antes referido.

4.º Que siendo ocho el número de Concejales de que ha de componerse este Ayuntamiento en lo sucesivo y correspondiendo salir de los Concejales de que hoy se compone a los cuatro procedentes de la renovación de 1.º de Enero de 1902, D. Agapito Estéban Jiménez, don Antonio Bermejo Jiménez, D. Valentin de la Calle García y D. Martin Santos Sacristan, el primero de los cuales ha fallecido; y además cubrir la vacante que existe por renuncia que hizo el Concejal don Alberto Estéban Jiménez que procedía de la renovación de 1.º de Enero de 1904, y por otra parte añadir un nuevo Concejal a la Corporación municipal, se elijan en la próxima renovación seis Concejales votando tres de ellos en el primer Distrito y los tres restantes en el segundo Distrito, en cuya proporción corresponde el número de Concejales a cada uno de los dichos distritos, según el número de habitantes que cada uno tiene conforme al párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto antes referido.

Y 5.º Que de los seis Concejales que han de ser elegidos en la próxima renovación, dos de ellos que serán elegidos por la suerte en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento después de posesionado en 1.º de Enero próximo, desempeñarán el cargo de Concejal solamente dos años, mediante a que el uno viene a cubrir la vacante que dejó por renuncia el Concejal D. Alberto Estéban Jiménez, procedente de la última renovación de 1.º de Enero de 1904, y el otro que es el nuevo Concejal que se añade a la Corporación, le corresponde desempeñar el cargo solamente dos años para que pueda guardarse uniformidad en la renovación ordinaria de la Corporación conforme a lo que dispone el art. 45 de la Ley Municipal vigente, toda vez que de los siete Concejales de que hoy se compone el Ayuntamiento les corresponde cesar en la próxima renovación a los cuatro procedentes de la de 1.º de Enero de 1902.

Asimismo se acordó que de los prededentes acuerdos se exponga al público copia de los mismos, remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para los efectos que determina el art. 38 de la Ley Municipal vigente.

Así consta de mencionado acuerdo al cual me remito. Y con el fin de remitirla al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN

OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del art. 38 de la Ley Municipal vigente, expido la presente visada y sellada por el primer Concejal de este Ayuntamiento por ausencia del Sr. Alcalde en esta villa del Guijo de Santa Bárbara a 25 de Septiembre de 1905.—Lope Antero.—V.º B.º el primer Concejal, Valentin de la Calle.

MADROÑERA

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el mes de Abril último, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 109 de la vigente Ley municipal, presenta el Secretario que suscribe para su aprobación si lo merece y remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordinaria del 2.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior y se cumple oficialmente. Entrando en el orden del día se trataron los particulares siguientes: Se aprueba por unanimidad, la ordinaria de pagos, extracto de sesiones y cuenta del Administrador municipal de consumos del mes anterior y la distribución de fondos del actual. Acordaron no mandar delegado de este Ayuntamiento para el juicio de exenciones ante la Comisión Mixta al Regidor Síndico del mismo, y acordaron nombrar Comisionado que acompañe y presente los mozos e interesados obligados a comparecer a D. Antonio Rol Solís que no tiene interés alguno en el reemplazo. Se proveyó en propiedad la plaza de alguacil segundo del Ayuntamiento en D. Antonio Pablos Bonilla que la servía interinamente.

Ordinaria del 9.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior, se cumplió oficialmente y se trataron los particulares que siguen: Se acordó adquirir para uso de esta Secretaría las obras siguientes: Manual de Ayuntamiento, Apéndice a la ley de Reclutamiento y Reemplazo y el Reglamento de partidos médicos, y su importe de 31 pesetas sea abonado del capítulo de imprevistos. Asimismo se acordó el abono de 10 pesetas, importe de picón facilitado a estas oficinas por D. Modesto García. Pagos: Se acordó abonar el material pedido para esta oficina Secretaría a los señores D. Francisco Quiles, D. Gregorio Hontiveros y D. Fermín Avila, este último por suministro de timbres móviles y sellos de correo, con más papel sellado que ha precisado en la misma.

Ordinaria del 16.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior y se cumple oficialmente; como orden del día se trató el particular que sigue: Cuentas municipales. Se dió conocimiento de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 57 de 11 de los corrientes; y asimismo se conoció de la notificación en forma a los cuentadantes interesados, acordado se dé conocimiento a la superioridad.

Ordinaria del día 23.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior,

se cumplió oficialmente y se trataron los particulares que siguen: Desavecindación: Fué admitida la de Diego Gil García para fijarla en Zorita. Comisiones: Se acordó que el Regidor Síndico y Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento fueran a la capital y asistieran al recibimiento de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) el día 25 de los corrientes; los gastos que esta Comisión origine se obonarán del capítulo de imprevistos.

Ordinaria del 30.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta de la anterior, se cumple oficialmente y se trataron los particulares siguientes: Comisiones: Presentada la cuenta por la que fué a la capital para la venida del Rey D. Alfonso XIII, y aprobada por unanimidad, se acordó su abono del capítulo de imprevistos importante 60 pesetas. Pagos: También se acordó abonar de expresado capítulo el importe del cemento invertido en la mejora de construcción del puente del camino vecinal La Lagunilla, que asciende con arrastre a pesetas 239. Asimismo se acordó abonar la indemnización en concepto de perjuicios causados en sus productos, a los colonos de las fincas Noveno y Morenos, por los trabajos de dicho camino vecinal, importante 110 pesetas.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del 4.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprueba el acta del anterior y con lectura de la cédula de convocatoria. Se trata el único particular comprendido en la misma. Vacante para su provisión en propiedad la plaza de Médico titular de esta villa distrito del Norte. Se concedió la propiedad al único solicitante don Eugenio González Pizarro, en un todo conforme con el contrato estatuido en el otro titular Sr. Flores, y de conformidad también con los preceptos legales reglamentarios.

Madroñera 1.º de Mayo de 1905.—El Secretario, Domingo Jiménez.—V.º B.º, el Alcalde, Andrés Sánchez.

PASARON

Subasta de consumos.

El día 12 de Noviembre próximo si han transcurrido diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si no el 19 del mismo mes y hora de las diez de la mañana y durará el tiempo necesario, se procederá en estas Casas Consistoriales a la primera subasta a venta libre de los derechos de consumos de las especies tarifadas de este término municipal, para el próximo año de 1906, bajo el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados, es el de 13.276 pesetas 16 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte

de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, en valores públicos ó en personal de vecinos acomodados á satisfacción del Ayuntamiento.

Pasarón á 27 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Tomás Torres.—Por su mandado, José Sánchez, Secretario.

HERVAS

(Convocando á la primera subasta de las especies de consumos en venta libre.)

El primer domingo después de haber transcurridos diez, en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á venta libre, la primera subasta de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el próximo año natural de 1906.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 22 571 pesetas y 94 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La garantía necesaria hacer para postura será el 2 por 100 del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo depositarse en las arcas del Tesoro, en esta Municipal ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal en metálico ó fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez del señalado para aquella, en el indicado local y á iguales horas, admitiéndose en la segunda de ellas posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Hervás á 30 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pelayo Herrero.

SERREJON

Subasta de consumos.

El primer día festivo siguiente á los diez de insertarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las diez de la mañana, en las Casas consistoriales tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo de la venta y derecho de las especies de Consumo de esta villa y su término Municipal con que cubrir sus encabezamientos y recargos en el próximo año de 1906, bajo el tipo, medios acordados por la Junta Municipal y condiciones siguientes.

Total
cupoy re-
cargoy
Pesetas. cts.

A la Exclusiva.

Vinos de todas clases... 1854

Aguardientes alcoholes y licores	468 45
Vinagre.....	127 31
Sal común.....	780 74
Carnes frescas, lanares y cabrias.....	284 28

A la libre venta.

Carnes de cerda muertas en fresco	766 32
Id. Id. saladas.....	102 59
Aceites de todas clases...	639 01
Arroz, garbanzos y sus harinas	164 39
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	287 99
Jabón duro y blando	177 99
Total	5653 07

La subasta dará principio á la hora indicada y terminará tan luego cesen las pujas, adjudicándose las especies al mejor postor separadamente, y por el orden que figuran en el cuadro que antecede.

Para ser licitador ha de consignarse previamente en la mesa de la presidencia ó en la Depositaria de fondos Municipales de esta villa el 5 por 100 del importe de las especies que pretendan pujar, y en este último caso exhibirá la correspondiente carta de pago.

A los tres días siguientes ó en el acto del remate y adjudicación ha de consignarse por el arrendatario en la Depositaria antes indicada la cuarta parte en metálico de las cantidades que arrojen las especies adjudicadas, y si así no lo hiciera quedará responsable á los perjuicios que se irroguen al Ayuntamiento, además de perder la consignación del 5 por 100.

Este arriendo se hace tan solo por el año expresado, con sujeción á estas condiciones y á las demás que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Serrejón 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Modesto del Mazo.—El Secretario, Francisco Jiménez.

GRANADILLA

Subasta de consumos.

Al undécimo día de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Presidente y Síndico del Ayuntamiento en la Secretaría del mismo primera subasta por pujas á la llana de los derechos sobre el consumo con venta exclusiva en este término y año de 1906, de las especies y por los cupos siguientes:

Especies.	Total cupoy re-cargoy Pesetas. cts.
Carnes de todas clases	771 18
Aceites.....	599 66
Vinos y vinagres.....	917 16
Aguardientes, alcoholes y licores	452 13

No se admitirá postura que deje de cubrir el tipo de subasta ó de aceptar el solicitante el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Secretaría, previa entrega del 5 por 100 en metálico de su proposición. Intentada sin efecto expresada subasta, se celebrará la segunda con idénticas formalidades en el propio local ocho días después á iguales horas; y si tampoco ésta diese resultado, se anuncia una tercera también para ocho días después, en la cual se admitirán pos-

turas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á los respectivos ramos.

Granadilla 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

GARGANTA LA OLLA

Subasta de consumos.

El día 15 de Noviembre próximo y hora de diez á doce, en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto, tendrá lugar la subasta á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos de esta villa por el importe total de 9.553 pesetas y 58 céntimos por cupos para el Tesoro, recargo municipal y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción.

En la primera hora, se admitirán sólo las posturas, por el sistema de pujas á la llana y que cubran el importe total referido por todos los ramos ó grupos reunidos, siendo adjudicado el remate á favor del mejor postor pudiendo ser el arrendamiento por el término de uno á tres años.

Si en la primera dicha hora no se presentasen licitadores, durante la segunda, serán objeto de licitación las especies de consumos por ramos ó grupos separados, con arreglo á lo que se determina en el expediente de su razón, pero por sólo el término de un año, no admitiéndose las proposiciones que no cubran los tipos señalados y adjudicándose el remate al mejor postor ó postores.

En la eventualidad de que quedase algún ramo ó grupo de especies sin arrendar, tendrá lugar una segunda subasta el día 26 de expresado Noviembre y á la misma hora y local, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de su valor siendo agraciado el mejor postor.

Y si tampoco diese resultado la subasta dicha será el ramo que quedase pendiente de arriendo permitido por la ley objeto de una tercera subasta diez días después de aquella pero por el concepto de venta á la exclusiva y por un sólo año, y caso de que se celebrase sin efecto, el déficit que resultase en último extremo se hará efectivo por reparto directo girado entre los vecinos por categorías clasificadas.

Es condición precisa para tomar parte en la subasta ó subastas de referencia, depositar previamente el 5 por 100 del valor del grupo ó grupos que fueran objeto de licitación. El arrendatario ó arrendatarios, prestarán fianza por la cuarta parte del importe de los ramos que les fueren adjudicados y de no efectuarlo, será ipso facto rescindido el contrato, quedando el depósito á favor de los fondos municipales.

Garganta la Olla 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde accidental, Angel Flores.

POZUELO

Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el Salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, comprendida la sal, alcoholes, aguardientes y licores,

para el próximo año natural de 1906 y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 9.108 pesetas y 83 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Si en dicha subasta no hubiere remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda dentro del término de los diez días siguientes y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentasen licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará una primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 2.760 pesetas 26 céntimos por el grupo de carnes, 2.321 pesetas 89 céntimos por el grupo de líquidos, exceptuando los alcoholes y 675 pesetas 50 céntimos por los alcoholes y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta á la exclusiva no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días, y con sujeción á los precios rectificadas y aumentados en una sexta parte que obrarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Pozuelo á 26 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Martín.

CACERES